

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1- Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 10572, el que queda redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 4º.- Las bibliotecas populares reconocidas gozarán, sin perjuicio de otros que obtengan o que sean otorgados, de los siguientes beneficios:

- a) Liberación de todo gravamen establecido en la ley de impuesto de sellos.
- b) Liberación de todo gravamen fiscal provincial que recaiga sobre la propiedad privada.
- c) Gratuidad de los servicios prestados por empresas del Estado Provincial que resulten imprescindibles para el mantenimiento de las mismas.
- d) Subvención para el mantenimiento de las instalaciones, aumento del caudal bibliográfico, modernización del equipamiento y actualización del procesamiento técnico de materiales.**
- e) Subvención mensual por cada Biblioteca Popular destinada al pago de la remuneración y perfeccionamiento del personal bibliotecario. El importe de la subvención no será menor a la retribución por todo concepto correspondiente a la Categoría 1 del Escalafón Decreto-Acuerdo N° 2695/83; y**
- f) Acceso a líneas de crédito con plazos de gracia, facilidades para su devolución o subsidios de tasa a cargo del Estado Provincial, a través del agente financiero provincial o de bancos oficiales, destinados a adquirir, mejorar o ampliar edificios, comprar muebles útiles, materiales, equipamiento y elementos específicos. La autoridad de aplicación debe coordinar las acciones necesarias para la implementación y concesión de los créditos solicitados, sobre líneas crediticias existentes o que se crearen a tal fin, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.**

ARTÍCULO 2 - Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 10572, el que queda redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 5º.- A los efectos de asignación de los beneficios establecidos en los apartados **d), e) y f)** del artículo anterior, tomándose la categorización del artículo 3) se tendrán en cuenta:

- a) La necesidad social de los servicios en la zona de influencia de la biblioteca popular.-
- b) Las necesidades específicas para el crecimiento de las bibliotecas más carenciadas.-
- c) El mayor esfuerzo acreditado en la prestación de sus servicios.-“

ARTÍCULO 3 - Modifícase el artículo 12° de la Ley N° 10572, el que queda redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 12º.- Además de las partidas asignadas por el presupuesto general de gastos de la Provincia, créase el Fondo Especial de Asistencia Cultural que se integrará:

- a) Con el treinta por ciento del monto asignado al Ministerio de Educación por el artículo 44, punto 1.1. de la Ley N° 10.520; y**

b) Con los fondos provenientes del artículo 14 de la Ley N° 14235, en la proporción que se asigne en referencia al cincuenta por ciento destinado a la implementación de políticas públicas de educación, desarrollo social, salud y deporte.”

ARTICULO 4 - Derógase el artículo 61 de la Ley N° 10798.

ARTICULO 5 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La reciente reforma de la Constitución Provincial ha reconocido y jerarquizado a las bibliotecas populares en nuestra provincia. El status constitucional que se les otorga surge claramente en el Artículo 26, en el párrafo correspondiente, cuando establece: *“La Provincia respalda y fomenta las actividades y el funcionamiento de las bibliotecas públicas y bibliotecas populares.”*

Al reconocer y jerarquizar en su Constitución a las bibliotecas públicas y bibliotecas populares, la provincia de Santa Fe se adscribe al reducido grupo de constituciones provinciales que las mencionan en sus textos, tales como las constituciones provinciales de Entre Ríos, Neuquén y Formosa.

El Proyecto de Ley que se presenta tiene entonces por objeto cumplir este mandato constitucional y proponer las correspondientes modificaciones a la Ley N° 10572, sancionada en el año 1990, que regula el funcionamiento de las bibliotecas populares en nuestra provincia y es el marco normativo sobre el que debe trabajarse legislativamente, a los fines de *respaldar y fomentar* las actividades y el funcionamiento de las mismas, tal como lo pide nuestra Constitución.

Las modificaciones que se proponen buscan reforzar el sistema existente de beneficios que se establecen en el Título II, Del fomento y apoyo a las bibliotecas populares, incorporando al artículo 4, una nueva redacción para los incisos d), e) y f).

En el inciso e) se establece una subvención mensual por cada Biblioteca Popular destinada al pago de la remuneración y perfeccionamiento del personal bibliotecario.

La jerarquización de la biblioteca popular como institución supone y necesita también la jerarquización y valorización de la figura del bibliotecario, que debe ser una figura central en el funcionamiento de la biblioteca, entendido como el mediador esencial en la relación con el lector, el libro y la lectura.

La remuneración del bibliotecario, tanto como su situación profesional y su capacitación, es dispar e irregular en las bibliotecas de nuestra provincia. Se hace muy difícil para las comisiones que administran una Biblioteca Popular conseguir mensualmente los recursos necesarios para afrontar el pago del salario

correspondiente, el cual se rige por las negociaciones colectivas correspondientes a UTEDyC.

En este sentido recupero iniciativas anteriores presentadas por distintos legisladores que proponían un subsidio o subvención mensual equiparado a una categoría salarial dentro de la administración pública, tales como los Exptes 46389CD (46691CD), 40392CD (40805 CD), 34491 CD, entre otros. Asimismo, en otras provincias también se plantea el mecanismo de subvencionar mensualmente de acuerdo con un monto equiparado a una categoría salarial que se utiliza como parámetro, como por ejemplo en la provincia de Buenos Aires, con la Ley N° 14777 o en Entre Ríos con la Ley N° 8092. En el presente proyecto sugerimos que el importe de la subvención no será menor a la retribución por todo concepto correspondiente a la Categoría 1 del Escalafón Decreto-Acuerdo N° 2695/83.

En cuanto al inciso f) referido al acceso a líneas de créditos, se incorporan las propuestas que sostuve oportunamente en la presentación de otros proyectos de ley, como el Expte. 45748-JL, que tuvo media sanción en la Cámara de Senadores en la sesión ordinaria del 07 de julio de 2022 y el Expte. 50966-JL, que también tuvo media sanción en la Cámara de Senadores en la sesión ordinaria del 4 de julio de 2024.

En cuanto a la fuente de los recursos necesarios para afrontar estos beneficios considero que debe mantenerse la vigencia del sistema creado originalmente por la Ley N° 10572, Título IV, Del Fondo de Asistencia Cultural, en los artículos 12, 13 y 14 y procurar mayor nivel de recursos en el sistema, para lo cual se propicia llevar del 20 % al 30 % el monto asignado al Ministerio de Educación por el artículo 44, punto 1.1. de la Ley N° 10.520 y también incorporando como nueva fuente de recursos los fondos provenientes del artículo 14 de la Ley N° 14235, de Regulación de Juegos en Línea, sancionada en diciembre de 2023, en la proporción que se asigne en referencia al cincuenta por ciento destinado a la implementación de políticas públicas de educación, desarrollo social, salud y deporte.

Se propone también despejar cualquier interpretación sobre la vigencia de los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 10572, en función de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N° 10798, que dispuso su suspensión en 1992, por la declaración de emergencia económica y reforma del Estado, por lo que se plantea la derogación del artículo 61.

En nuestra provincia funcionan unas doscientas veintiún bibliotecas populares, registradas ante la CONABIP, que se verán beneficiadas por este respaldo que debe abrir paso a una nueva etapa enfocada en un renovado y jerarquizado interés estatal por su protección y acompañamiento.

Por todo lo expuesto, solicito a los Señores Senadores me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.